

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 28 DE MAYO DE 1892.

NUM. 22.

EL DELITO

—DE—

ABUSO DE CONFIANZA

en sus relaciones con el derecho civil.

Aunque no puede negarse que existen entre el derecho civil y el derecho penal, entre los actos que deben ser regulados por la ley civil y los actos que caen bajo el imperio y la aplicación de la ley penal, diferencias bien marcadas, que hacen de estos dos géneros las dos regiones más vastas, así como más diversas del campo de la investigación jurídica, es una verdad que la línea divisoria no es tan clara como se cree, y que en muchos casos las trasgresiones á la justicia, las violaciones del derecho, aparecen tanto como infracciones que deben ser reprimidas por la aplicación de una pena en nombre del derecho social de castigar, ya como simplemente violadoras de derechos privados, cuya guarda, cuidado y reparación solo competen al poseedor ó dueño de esos mismos derechos.

Es, á no dudarlo, el delito de abuso de confianza, uno de los hechos que presentan más amplio horizonte para ese género de dudas; erigido en un delito especial por nuestro Código Penal de 1871, á semejanza del Código Francés de 1810, no siendo ya una circunstancia agravante de todos los delitos, el abuso de confianza es tal vez de todas las infracciones de la ley penal, la que más toca á esa línea de demarcación tan difícil de trazar, cuando saliendo de la especulación puramente teórica, el jurista

trata de decidir en el terreno de la práctica, si un hecho ha constituido este delito ó no es mas que falta al cumplimiento de las obligaciones, que como ineludible consecuencia de un contrato ó un cuasi contrato, se desprenden.

Presenta en efecto el delito de abuso de confianza la especialidad de necesitar para que pueda decirse que se ha cometido, el que haya existido, el que haya antecedido la celebración de algún contrato. Cada legislación ha determinado cuales son los contratos, cuya falta de cumplimiento puede, traspasando los límites de los actos que violan simplemente una ley civil, llegar hasta constituirse en un verdadero delito.

Nuestro legislador adoptó en el Código Penal de 1871, una fórmula enteramente general para definir cuales de esas violaciones constituyen un delito. "El que fraudulentamente, y con perjuicio de otro, dice el art. 407, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda de un documento que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena, mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le trasfiere el dominio; sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violación..."

Antes de la reforma que ha sufrido este artículo, era imposible clasificar un hecho como abuso de confianza sin resolver si el contrato que se celebró y á cuyo cumplimiento se faltó disponiendo en todo ó en

parte del numerario, billetes ó cosas muebles agenos, es de aquellos que trasfieren el dominio ó por el contrario de los que solo dan la posesión de éstos; las más arduas cuestiones sobre propiedad ó posesión tenían pues que resolverse para poder imponer la penalidad del robo sin violencia, según fuera el valor de los objetos ó numerario de que se había dispuesto. Más se dirá, que la ley de 26 de Mayo de 1884, reformando el art. 407 del Código Penal, ha determinado cuales son los contratos á que aquel se refería, enumerando con sus propios nombres los contratos que solo trasmitten la tenencia de las cosas muebles, sin trasferir el dominio, y que está ya cerrado el debate jurídico, sobre si el contrato que ha intervenido traspone ó no el dominio pleno, y que por lo mismo las discusiones sobre aplicación de los principios y de los preceptos del derecho civil, en muchos, en la gran mayoría de los casos, no tiene razón de ser.

Esto sería mirar solo una faz de la cuestión, olvidar las grandes discusiones que desde el Derecho Romano vienen surgiendo sobre el *dolo* y la *culpa*, sobre la prestación de uno y de otro en los contratos de derecho civil; seanos permitido recordar la acepción jurídica de estas palabras, para venir á demostrar que aún con la reforma que se ha hecho á tantas veces repetido art. 407, y según la que, solo los contratos de *prenda*, *mandato*, *depósito*, *alquiler* ó *comodato* pueden dar lugar á una acción criminal, la aplicación de los principios del derecho civil, de las doctrinas de los jurisconsultos, de los antecedentes históricos y filosóficos de la Legislación Romana, son enteramente indispensables, en la práctica, para la interpretación del Código Penal en cada caso particular, si esta interpretación se quiere hacer no conforme á la letra si no conforme al recto espíritu de esa ley.

El daño ó perjuicio que puede resultar á una persona en un contrato, recibe en unos casos el nombre de *culpa* y de *dolo* en otros; es muy sabido que la distinción, la verdadera diferencia entre uno y otra, consiste en la intención conque se ha ejecutado el hecho; cuando está ha sido cierta, segura y encaminada de un modo directo á causar daño á otro, existe dolo, cuando no hay culpa; aunque esta distinción pare-

ce tan sencilla no lo es en la práctica puesto que dividiéndose la culpa en lata y leve, si es cierto que ésta última se distingue profundamente del dolo, también es cierto que entre los dos primeros existen diferencias no muy claras que han dado campo á controversias jurídicas sobre cual de los dos elementos debe prestarse. Así por ejemplo la ley 7^a Libro 5^o título 51 del Cód. dice: "es de derecho cierto que en el juicio de tutela ó en el útil de gestión de negocios, se comprende todo lo que los menores hayan perdido por dolo por culpa lata ó leve del tutor ó del curador, ó cuando por estas causas no hayan adquirido alguna cosa pudiendo haberla adquirido." La distinción entre el dolo y la culpa lata es aquí clara; mas en la ley 32 Libro 6^o título 3^o del Digesto se asimila uno y otra. "Lo que Nerva decía que la culpa lata era dolo, desagradaba á Próculo; pero es cierto; porque si alguno no es diligente en el grado que la naturaleza de los hombres desea, ó si no pone en la cosa depositada el cuidado que acostumbra poner, no carece de fraude porque no poniendo en las cosas depositadas el mismo cuidado que en las propias ha faltado á la fe."

Es cierto que las contradicciones entre estas leyes y otras muchas análogas han sido explicadas y conciliadas perfectamente por los intérpretes y comentaristas, pero también es cierto que para la aplicación de la ley penal para deslindar claramente las obligaciones y facultades de los contratantes en los convenios de que puede nacer hasta una acción penal es indispensable si se quiere hacerlo rectamente, buscar la genealogía de esas obligaciones, subir hasta la fuente de donde han nacido esos derechos, y para ello conocer estas distinciones sobre los diversos matices de la culpa, cuyo colorido más negro no es otro que el ánimo doloso que constituye ya plenamente el delito.

Y si de estas dificultades que parecen hijas de una exigencia grande para la interpretación y aplicación de la ley penal, pasamos á otras de índole más vulgar y comprensible, ¿cómo negar que el Derecho Civil tiene constante aplicación para decidir si determinado hecho constituye el delito de abuso de confianza? No es tan sen-

cillo el resolver si tal ó cual convención constituye un contrato de *prenda* ó alguno de los que enumera el art. 407; la variedad de las convenciones que pueden celebrarse principalmente de las de carácter mercantil dificulta esa resolución.

Resulta pues que el contacto entre el derecho Civil y el penal es demasiado íntimo para que pueda estudiarse el delito de abuso de confianza sin ayuda del primero; las relaciones entre estos presentan una gran variedad de problemas entre los que podemos enumerar los siguientes:

¿Qué influencia tienen las solemnidades externas prescritas por el Derecho Civil y necesarias según él para la validez de alguno de los contratos que enumera el artículo 407 en la existencia del abuso de confianza?

¿Celebrado un convenio entre el delincuente y el ofendido, ese convenio tiene efecto retroactivo al grado de quitar al hecho su carácter criminoso?

¿Los diversos casos que ofrecen los artículos 406 á 412 del Código Penal presentan una clasificación completa de este delito?

Procuraremos estudiar cuestiones de tan grande importancia jurídica hasta donde nos lo permitan nuestras fuerzas.

(Continuado).

ANTONIO RAMOS PEDRUEZA.

SECCION PENAL.

(TRIBUNALES MILITARES.)

SUPREMA CORTE MILITAR (1^a SALA).

Presidente: J. N. Mendez.

Magistrados: Pedro P. Yépez.

Eduardo E. Zárate.

Oficial 1º M. Novoa

HOMICIDIO.—El perpetrado sobre la persona de un superior en la jerarquía militar, por presunto culpable debe calificarse como tal homicidio más bien como insubordinación?

SUBORDINACIÓN.—¿Obliga al respeto y sujeción hacia los superiores, no solo en actos del servicio ó con motivo de él, sino aun independientemente de esas circunstancias?

ORDEN DE PROCEDER.—¿Debe contener la mención de todos los preceptos legales, infringidos por el presunto reo, sin que la sentencia definitiva pueda despegarse de otros?

COSA JUZGADA.—¿La produce en el Fuero militar una sentencia de la Suprema Corte Federal?

de la Suprema Corte Federal?

ID.—¿Cómo debe entenderse la producida por una sentencia de amparo, cuando ésta ha decidido que no está comprobado ni el cuerpo del delito?

ID. — Para aplicarla ¿debe atenderse solo á la parte resolutiva de la sentencia ó también á sus considerandos?

ASESOR.—¿Está obligado á seguir su dictamen el Consejo de Guerra?

AMPARO.—El accion del litigio a la apelacion se il prueba la aplicacion que con arreglo a ella se haga de la pena por la autoridad judicial en el ejercicio de la facultad de absolver y condenar?

PRESUNCIÓNES.—El conjunto de ellas, perfectamente relacionadas entre sí y con el hecho que se trata de probar ¿constituye plena prueba?

PRUEBA.—¿Deben ser considerados, como tal, documentos presentados por una de las partes en un proceso militar fuera del término, aunque mandados agregar, como *memorando*, por el Juez instructor?

(CONTINÚA.)

Considerando, segundo: Que el pedimento del Procurador reconoce como base dos puntos de los que debe tratarse por separado, para mayor claridad y son los siguientes: Primero. El hecho criminaloso imputado al Teniente Aviet, no está caracterizado legalmente como homicidio calificado, sino como insubordinación causando la muerte del superior fuera del servicio. Segundo. Habiéndose dictado la orden para que se procediera á la averiguación de ese hecho y pronunciándose la sentencia que acerca de él recayó en la 1^a instancia, con fundamento del precepto que castiga al que cometía el primero de esos delitos; adolecen de nulidad una y otra de esas determinaciones y debe reformarse lo actuado, expidiéndose nuevamente la orden mencionada, á fin de que Aviet sea sometido á juicio como reo de la segunda de dichas infracciones legales.

Considerando, tercero: Que es evidente que el respeto y sujeción que el mantenimiento de la disciplina exige que todo militar guarde á sus superiores, no solo en los actos de servicio ó con motivo de él, sino aun independientemente de esas circunstancias, hacen que todo acto con el que un militar contrarie ese modo de ser entre los individuos del Ejército, deba ser reputado como insubordinación, sin que de otra manera pudiera explicarse satisfactoriamente la existencia del art. 3693 del Código Militar Mexicano, el cual en ese precepto y en los que inmediatamente le anteceden, establece lo mismo que el Francés, el Español y el Italiano, en sus artículos 221 á 224, 259 á 265 y 122 á 133, respectivamente, las diversas penas que deberán aplicarse según que los ultrajes ó vías de hecho hacia el superior, se hayan efectuado en actos del servicio, con ocasión de él ó aun sin mediар ninguna de esas circunstancias.

Considerando, cuarto: Que conforme, como lo está la Sala, con la apreciación legal del Procurador respecto del hecho cuya perpetración ha sido imputada al acusado, no puede estarlo con la consecuencia que el mismo funcionario pretende deducir de que ni en la orden para proceder ni en la

sentencia del Consejo de Guerra se haya hecho la misma apreciación, porque la cita que con arreglo á lo prevenido en el art. 2965, debe hacerse en la referida orden, del precepto ó preceptos cuya infracción la motiven, no puede tener otro objeto que el de que la autoridad que la expide; acatando debidamente el art. 16 de la Constitución, funde y motive la causa legal del procedimiento, exponiendo el hecho que da origen al ejercicio de la facultad con que se sujeta á un individuo á las molestias de un proceso, como acertadamente lo indica el Sr. Castillo Velasco en sus «Apunamientos para el estudio del derecho constitucional» pág. 52, pero sin que forzosamente esa apreciación basada en la opinión del jefe militar de que se trate y en los datos de que al formularla haya podido disponer, tenga que ser también la norma de todo el juicio, supuesto que como esta misma Sala lo ha reconocido en diversas ejecutorias como son, entre otras, las de 12 de Diciembre de 1890 y de 23 de Febrero de 1891, pronunciadas respectivamente en las causas seguidas contra el Soldado de la Compañía fija de la Ensenada de Todos Santos, Agustín López, y contra los Sargentos del 7º Regimiento, Lucio Torres y Eugenio Manzano, el Consejo de Guerra está facultado para apreciar los hechos que hayan sido materia de la averiguación y de los debates, de una manera diferente de aquella conforme á la cual se les hubiere apreciado en la orden para proceder, debiendo conforme al art. 1358 de la Ordenanza, remitir al acusado al jefe que hubiere dictado dicha orden para que si hubiere lugar á ello, se forme nueva averiguación, cuando de los documentos presentados á las declaraciones rendidas durante los debates, aparezca que el reo ha cometido otros hechos criminosos distintos de aquellos por los que hubiere sido acusado; y en el caso de que la apreciación del Consejo no sea la que legalmente corresponda al hecho de que se trate, ese error es perfectamente reparable por medio de la apelación per la qué, como dice la Ley I, tít. 23, Part. 3º, «se desatan los agraviamientos que los Jueces facen á las partes tortízamente ó por no lo entender;» á todo lo cual hay que agregar que habiendo sido el hecho imputado al Teniente Aviet el de haber dado muerte al Capitán Gutiérrez, y no objetándose en manera alguna el carácter militar de esos dos individuos, que por el contrario, ha sido explícitamente reconocido por cuantos han tomado intervención en este juicio, la pena señalada por la ley respecto de ese hecho es la misma, ya sea que á él se lo dé el carácter de homicidio calificado ya sea que como debe ser, se le considere como constituyendo el delito de insubordinación rasando la muerte del superior fuera del servi-

cio, (art. 561 del Código Penal y 3693 del de Justicia Militar); siendo por lo tanto de rigurosa y exacta aplicación al caso actual, lo que Pradier-Foderé y Le Faure dicen, á propósito de los artículos 74 y 140 del Código francés: «La Corte de casación ha decidido que el error cometido por el Consejo de Guerra en la citación de la ley penal, no trae consigo la anulación del juicio, si la pena ha sido impuesta dentro de los límites de la disposición aplicable. Los Consejos de revisión deben, en este particular, sujetarse á lo dispuesto en el art. 411 del Código de instrucción criminal, que dice así: «Cuando la pena impuesta sea la misma que la establecida en la ley que se aplique al crimen, nadie podrá pedir la nulidad de la sentencia bajo pretexto de que haya habido error en la citación del texto de la ley».... «corresponderá además al Consejo de revisión examinar si la ley mencionada en el fallo es la exactamente aplicable al hecho reenocido como constante en el proceso, y procederá ó no la nulidad, según que la pena impuesta sea ó no aquella en que realmente se hubiera debido incurrir por el crimen ó delito de que se trate, y aun cuando haya habido error en cuanto á ley que haya sido citada.» (Comentarios al Código de Justicia Militar. Páginas 74 y 304).

Considerando, quinto: Que reconocida la validez del fallo apelado, antes de proceder al examen de su justificación, preciso es también ocuparse de la alegación de la defensa consistente en que el acatamiento de la ejecutoria de amparo, de dos de Febrero de 1886, ha debido consistir en que los tribunales militares absolvieran al Teniente Aviet de la responsabilidad que le había sido imputada como autor de la muerte del Capitán Gutiérrez, sin que les fuera licito pronunciar una resolución en cualquiera otro sentido, siendo igualmente necesario para tratar esta cuestión, ocuparse separadamente, y hasta donde lo permita la concisión propia de las decisiones judiciales, de los razonamientos aducidos para ese fin, en los apuntes de alegato exhibidos por el Sr. Lic. Díaz González, bajo los dos títulos que se especifican á continuación: «I Deber ineludible de esta primera Sala para cumplir estrictamente la ejecutoria de amparo.» Ni esta misma Sala ni cualquiera otro tribunal militar de la República, han puesto jamás en duda la obligación en que están de cumplir estrictamente las ejecutorias de amparo, emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Pero, es el caso actual, ese estricto cumplimiento debe consistir en la absolución del acusado, como lo pretende la defensa? La Sala entiende que no, y pusa á demostrarlo: La ejecutoria recaída en el recurso de amparo interpuesto por Julio Aviet en nombre de su hermano Carlos, dice, textualmente,

en su parte resolutiva: "La Justicia de la Unión para y protege al mencionado Carlos E. Aviet contra la sentencia que la Suprema Corte de Justicia Militar prounció el día 14 de Julio de 1883 condenándolo á sufrir la pena de muerte como responsable de homicidio perpetrado con alevosía, premeditación y ventaja en la persona del Capitán Anacleto Gutiérrez;,, el art. 45 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, dice: «El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.» Si, pues, la violación constitucional ocurrió conforme al tenor de la ejecutoria de amparo, en la sentencia de esta Suprema Corte, de 14 de Julio de 1883, el efecto de aquella ejecutoria, debió ser, conforme á la citada ley, el que ha tenido: la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de pronunciarse dicha sentencia; y como ese estado era el de que este Tribunal en uso de sus facultades legales conociera del fallo de 1^a instancia, por vía de apelación, anulándolo, confirmándolo ó revocándolo en todo ó en parte, el mismo Tribunal ha podido y debido en el ejercicio legítimo de esas facultades mandar reponer las actuaciones, como lo hizo en 24 de Marzo de 1887, y puede y debe ahora, una vez que el proceso tiene estado para que en él se pronuncie sentencia definitiva, confirmar ó modificar el expresado fallo, sin que para lo segundo obste que uno de los fundamentos de la Corte Federal para otorgar el amparo haya sido el de que á su juicio no estaba debidamente comprobado el cuerpo del delito, entre otras muchas razones, porque si de tal fundamento debiera derivarse forzosamente la declaración de irresponsabilidad en favor del reo, el amparo no habría sido otorgado, como lo fué, contra la sentencia de 2^a instancia, dejando por lo mismo en pie todo lo actuado con anterioridad á ella, sino contra el proceso á que se había sometido al acusado, y porque la apreciación de la prueba que la ley comete á este Supremo Tribunal en los negocios de su competencia, jamás podrá constituir, como con extraño desconocimiento del idioma se ha permitido asentarlo el defensor en sus apuntes de alegato, un *mentis* al más alto y respetable de los tribunales de la República, supuesto que *mentir*, conforme al Diccionario de la Lengua Castellana, por la Real Academia Española, edición de 1884, significa: «decir ó manifestar lo contrario de lo que se sabe, *cree* ó piensa; y si la Corte Federal *creyó* que no estaba comprobado el cuerpo del delito y la Militar *cree* lo contrario, ni remotamente puede inferirse de esa diversidad de *creencias*, lo aseverado por la defensa, acuso sin la suficiente reflexión, á este respecto. II "Necesidad de atender á los considerandos de

la ejecutoria de la Suprema Corte Federal..» Sensible es para esta Sala que el deber de ocuparse de los raciocinios empleados por uno de los patronos del reo, le imponga la penosa necesidad de expresar una vez más su inconformidad con los fundamentos en que descansa una resolución digna de todo respeto por el Cuerpo de que procede y por la ilustración y honorabilidad de los funcionarios que la dictaron. Dos han sido, en último análisis esos fundamentos invocados en la ejecutoria de que se trata, para hacer derivar de ellos la violación, por inexacta aplicación de ley, del art. 14 Constitucional: Que habiendo manifestado el Asesor ante el Consejo de Guerra que en su concepto las pruebas eran incompletas y dudosas é insuficientes para condenar, y previniéndose expresa y terminante en el art. 3,270 de la Ordenanza General del Ejército que LOS JEFES MILITARES tienen el deber de ajustar sus procedimientos á lo consultado por el Asesor, la Suprema Corte de Justicia Militar confirmó con la sentencia del Consejo de Guerra la infracción que éste cometió del citado artículo; y que no estando plenamente comprobado el cuerpo del delito, debió haberse procedido conforme á lo dispuesto en los artículos 391 y 392 del Código de Procedimientos Criminales del Distrito Federal. En cuanto á lo primero, es bastante para desestimar las pretensiones de la defensa, tener presente que los Consejos de Guerra no son ni puede ser Jefes Militares (la Ordenanza comprende bajo esta denominación á los Jefes de Zona, á los de las armas federales en los Estados, á los Comandantes Militares y á los Jefes de Cuerpos de Ejército, Divisiones, Brigadas ó Columnas que operen aisladamente, artículos 2,882 y 3,367), y que la propia Ordenanza previene expresa y terminantemente en su art. 3,139 que el Asesor asistirá á toda la audiencia para consultar las dudas quo se círezcan, sin que el Consejo esté obligado á seguir la opinión de aquel, por lo que, si según la teoría del defensor, la ejecutoria de amparo no solo debiero cumplirse en su parte resolutiva, como se ha cumplido dándose por no existente el acto contra el cual fué concedido ese recurso, sino que hubiera de ser acatada aun en su parte expositiva, se opondría á ello un serio obstáculo legal, pues esta Suprema Corte habría tenido que ordenar al Consejo, que con violación expresa de la ley, se sometiera á la opinión del Asesor, quebrantando así los Magistrados que adoptaran esa resolución, la protesta que tienen hecha al tomar posesión de su encargo, de cumplir y hacer cumplir la Ordenanza General del Ejército y exponiéndose ellos y los Vocales del Consejo que faltaran de esa manera, á incurrir en las penas respectivamente señaladas en las fracciones XII y XV del art. 2,781

de la repetida Ordenanza. En cuanto á lo segundo; por respetables que sean las opiniones del defensor y las de los abogados que apoyándolas, han sostenido por la prensa que la Suprema Corte Federal tiene facultades no solo para declarar si el hecho imputado al reo está caracterizado por la ley como delito, ó si al hacerse la apreciación de la prueba se violaron los preceptos reguladores de ella, sino también para revisar los procedimientos de todos los demás tribunales y apreciar á su vez la prueba, en frente de tales opiniones se levantan no solamente otras igualmente respetables por lo menos, y que sería prolijo é innecesario enumerar, sino el mandato expreso de la ley: el artículo 70 de la de 14 de Diciembre de 1882, impone á los jueces la obligación de sujetarse al texto expreso de la Constitución y á la interpretación de ella, fijada por la referida Suprema Corte, en cinco ejecutorias uniformes, por lo menos; ese alto Tribunal ha reconociendo no en cinco sino en numerosas ejecutorias, que la apreciación de la prueba y la aplicación que con arreglo á aquella se haga de la pena, en el legítimo ejercicio de la facultad de absolver y de condenar, no pueden dar lugar al amparo; y para convencerse de que tal ha sido la jurisprudencia fijada á ese respecto, basta imponerse de los documentos relativos á los juicios de amparo promovidos por Ignacio González y por Hilario Vázquez, y publicados en el tomo 5.º del Semanario Judicial de la Federación, páginas 249 á 253 y 540 á 552; en el primero de esos casos, el Promotor Fiscal dijo: «*Conforme á la Jurisprudencia establecida, el verdadero sentido del artículo 14 en cuanto á la exacta aplicación de leyes que prescribe, no es otro que el de que se haga por un Tribunal de los establecidos por la ley, que es á quien corresponde su aplicación en las contiendas que ocurren, y además que se juzgue con la legislación propia y aplicable á las personas de que se trate.*» Analizar los tribunales de la Federación las constancias todas de un proceso y juzgar de la inmediata aplicación que de las leyes locales hubiere hecho el Tribunal ordinario que lo instruyera, importaría el constituir á aquellos en revisores de los actos de estos, con mengua de la soberanía de los Estados. Así es que, *juzgado y sentenciado el quejoso por sus jueces naturales*, que son los del territorio donde se cometió el delito, y con la legislación propia del Estado, no se ha vulnerado la mencionada garantía del art. 14; el Juez de Distrito hizo constar en su sentencia: «que basta la simple enunciación de los hechos aducidos para conocer que las cuestiones jurídicas que dan lugar, son del resorte de los Tribunales del fuero común y no de los federales; que no puede concebirse la jurisdicción para absolver sin la necesaria y bastante

para condenar, conforme á la tan sabida regla de derecho que así lo expresa: *Ejus est absolvere qui condemnare potest*: que el Tribunal de Justicia del Estado obró, por lo mismo, dentro del círculo de sus atribuciones, interpretando y aplicando la ley al hecho, sin manifiesta violación de los arts. 14, 16 y 18 de la Constitución, que se invocan; y Suprema Corte expresó en su ejecutoria: «que al indicar el Tribunal de Justicia del Estado la sentencia reclamada, obró dentro del círculo de las atribuciones que le conceden los arts. 438 del Código de Procedimientos penales, calificando los hechos y aplicando la ley de la materia, en lo que no hubo violación de garantía.»

Y en el segundo de los casos antes indicados, en el fallo del Juez de Distrito se asentó lo siguiente: «Considerando, en cuanto á la segunda infracción alegada: Que la Suprema Corte de Justicia ha fijado por sus ejecutorias, como un principio de nuestro derecho público, que los Jueces federales carecen de autoridad y competencia para calificar la buena ó mala apreciación y calificación que de los hechos hayan verificado los tribunales del orden común en sus fallos en causas criminales, y consiguientemente deben aceptarse y respetarse tales cuales ellos lo hayan hecho, sin alterarlos en nada, porque á tanto equivaldría esto como á revisar tales constancias LO QUE SERIA NOTORIAMENTE ANTICONSTITUCIONAL. La ejecutoria después de referir los hechos que se estiman probados, expresa que el reo está convicto de su delincuencia por los homicidios de Estrada y Vargas, perpetrados con alevosía y ventaja, y como esta clasificación del delito el Juzgado no la puede alterar, ni revisar, sino que está en el deber de aceptarla tal cual se hizo, debe concretarse únicamente á juzgar sobre si tal delito está ó no comprendido entre los que el art. 23 de la Constitución permite se castiguen con la pena de muerte, y como entre ellos se enumera el homicidio con alevosía, premeditación ó ventaja, y el perpetrado por Vázquez reune la primera y tercera de dichas circunstancias, es notorio que al imponerle la pena de muerte no se ha infringido el dicho art. 23;» y en la sentencia de amparo se dijo: «Considerando, respecto al 23 invocado. Que tampoco aparece infringido, toda vez que EN MUCHAS ejecutorias de esta Suprema Corte se ha resuelto que los Jueces federales son incompetentes para examinar si ha sido buena ó mala la clasificación que de los hechos hayan verificado los tribunales del fuero común, al fallar en causas criminales, porque de lo contrario se constituirían en revisores de esos fallos, LO QUE SERIA NOTORIAMENTE ANTICONSTITUCIONAL; que aceptándose, como debe exceptarse, la calificación hecha por el Tribunal Superior, de haber perpetrado

trado el quejoso los homicidios referidos con ale-
voscía y ventaja, el delito está en dos de las condi-
ciones que disyuntivamente exige el art. 23 de la
Constitución, para poderse imponer la pena capital,
mientras no se establezca el régimen penitenciario."
Para destruir ese aserto de la misma Suprema
Corte Federal acerca de que en *muchas ejecutorias* había ya fijado la jurisprudencia que obser-
vó en el caso de Hilario Vazquez, hubiera necesi-
tado la defensa comprobar que dicho Tribunal ha-
bía establecido una inconcebible diferencia entre
los juicios comunes y los militares, para el efecto
de la apreciación de la prueba, ó que había modi-
ficado esa jurisprudencia en cuanto á los primeros,
en casos diversos al de que ahora se trata y en
cinco veces, por lo menos; nada sin embargo se ha
intentado en ese sentido, pues de todas las ejecu-
torias de la Corte Federal citadas en los apuntes
de alegato para demostrar el acatamiento que se
debe á tales resoluciones, cosa que nadie ha pue-
sto en duda, solo una de ellas, la relativa á Cresen-
cio Peñalosa, pudiera creerse que tenía alguna re-
lación, con el punto que se ha venido examinando,
por haberse amparado al quejoso contra una senten-
cia que lo condenó á una pena corporal, pero
es de advertirse que ese amparo fué concedido no
porque se estimara mal la apreciación de la prue-
ba, sino porque se reputó anticonstitucional la ley
que sirvió para la aplicación de la pena, y se de-
claró que el hecho imputado al reo no estaba tam-
poco caracterizado legalmente como delito. (Sema-
nario Judicial, tomo V. pág. 332) Pero además de
todo lo expuesto y suponiendo, sin conceder, que
los tribunales á quienes la ley encomienda la fa-
cultad de absolver ó condenar, no sean soberanos
para la apreciación de la prueba y que tal aprecia-
ción corresponda también á los que carecen de esa
facultad, si conforme á lo alegado por la defensa,
la parte resolutiva de un fallo debe cumplirse re-
lacionándola con los fundamentos expuestos en la
expositiva y de los que aquella se deriva: tal cosa,
que es enteramente exacta cuando entre esas dos
partes existe una relación justa, necesaria é indis-
pensable, es de todo punto imposible cuando falta
esa relación, como sucede con la ejecutoria de dos
de Febrero de 1886, pues en ella se asientan como
fundamentos el de que el Consejo de Guerra in-
fringió la ley al no conformarse con la opinión
del Asesor y el de que no está comprobado el cuer-
po del delito, y se resuelve que es de ampararse á
*Aviet contra la sentencia de la Corte Militar que
lo condenó á la pena de muerte, por el delito de
homicidio calificado;* por lo que, para que esa re-
lación existiera, hubiera sido preciso ó que una vez
reconocido que la Constitución había sido violada

por haberse sometido á juicio á un individuo por
imputársele un delito cuya existencia no estaba
comprobada y por haber sido sentenciado por jue-
ces que no tenían la facultad de hacerlo, el ampa-
ro hubiera sido otorgado contra todo el proceso, y
en ese caso, los tribunales militares por mas que
no hubieran estado conformes con los fundamen-
tos de esa resolución, no habrían podido menos
que atacarla, haciendo cesar todo procedimiento
en contra del acusado, por ese mismo hecho, si no
estuvieran en posesión de nuevos datos que acre-
ditaran la culpabilidad de aquél, ó bien que si la
violación constitucional no se hubiera estimado com-
etida sino en la sentencia contra la cual se conde-
dió únicamente el amparo, por haberse impuesto
al reo una pena diversa de la que le correspondía,
se hubiera expresado así en la parte expositiva de-
biéndose también en ese caso al pronunciarse nueva
sentencia, adaptarla á los términos de la ejecu-
toria, en virtud de la cual hubiera de dictarse; pe-
ro que, nulificado solamente por el amparo el fal-
lo de 2^a instancia y debiendo por lo mismo sub-
sistir todo lo actuado con anterioridad á él, se pre-
tenda que por que en el cuerpo de la resolución
en que se hizo esa declaración de nulidad se seña-
laran otros vicios anteriores al mencionado fallo,
este Supremo Tribunal ha estado en la obligación
de ordenar de oficio que se subsanen esas irregula-
ridades que él no estima como existentes, es tanto
como pretender que contra lo dispuesto por la ley,
se dé al propio amparo el alcance que la misma
Corte Federal no estimó por conveniente darle en
su resolución. En la imposibilidad pues, de enla-
zar los términos en que está concebida está con las
consideraciones que la motivaron, la Sala no ha
podido hacer otra cosa que sujetarse, como lo ha
hecho, al estricto cumplimiento de la tantas veces
citada ejecutoria, mandando reponer las cosas al
estado que tenían antes de que se pronunciara la
sentencia contra la cual se declaró en aquella que
era de ampararse al procesado, y recobrando la
conocer nuevamente de la causa, todas sus facul-
tades legales para pronunciar en ella la decisión
que estime arreglada á derecho. «Nadie lo tiene
hoy, dice el defensor en su alegato, para destruir
la verdad legal consignada en la Ejecutoria de la
Suprema Corte. Ella ha dicho que no está com-
probado el homicidio; que el caso es dudoso y pro-
cede la absolución; luego ningún tribunal puede
decir que el homicidio está comprobado, que el
caso no es dudoso sino claro, y que Aviet debe ser
castigado con la pena de muerte; porque ningún
tribunal tiene jurisdicción para revocar la ejecu-
toria de la Suprema Corte federal. Es este el prin-
cipal agravio de la sentencia del Consejo de Gue-

rra, que debiendo obedecer la cosa juzgada, desdenó la Ejecutoria, le dió un solemne mentís, y condenó á Aviet á la pena de muerte. La Suprema Corte no podía absolver á Aviet, porque no es para esa absolución el tribunal competente; la Suprema Corte destruye con el amparo una sentencia violadora de garantías; pero no edifica absolviendo, sino que deja al tribunal responsable el derecho y el deber de pronunciar la sentencia absolutoria. El Consejo de Guerra debió absolver y no lo hizo; á esta Sala corresponde pronunciar esa absolución, reparando el agravio del Consejo de Guerra y dando ejemplo de obediencia á la Ejecutoria de la Suprema Corte de los Estados Unidos Mexicanos.» La Sala no puede estar conforme con esas argumentaciones: si ningún tribunal puede condenar á Aviet porque ninguno puede revocar la ejecutoria de la Corte Federal, preciso es que esta haya absuelto al acusado para que una sentencia que en contra de él se pronuncie, implique la revocación de dicha ejecutoria, y si no lo absolvió, como el mismo defensor confiesa que no pudo hacerlo, no se explica como el fallo que pronuncie el tribunal competente para juzgar á un individuo, declarándolo culpable, pueda revocar otro fallo relativo al mismo individuo, pero emanado de tribunal incompetente para juzgarlo y en el que no se resolvió ni pudo resolverse acerca de la *culpabilidad* del reo, declarándola inexistente y pronunciando por lo tanto, la absolución de aquél. Si pues, la decisión de la expresada Corte no fué absolutoria, como el defensor conviene en ello, tampoco puede invocarse con ese motivo la autoridad de la cosa juzgada, porque unos de los requisitos indispensables para que esta exista, son: que la decisión de que se trate, reuna todos los caracteres de un fallo, es decir: que proceda de la autoridad judicial instituida por la ley, con jurisdicción para pronunciarlo, que resuelva sobre la acción pública, que sea definitiva. esto es, que recaiga sobre el fondo mismo del proceso y que sea susceptible de ejecución, «no debiendo considerarse como un fallo y por consiguiente como una decisión que deba producir la autoridad de la cosa juzgada, la que no resuelva acerca de la suerte de los acusados» (H. Laurens. Autoridad de la cosa juzgada, páginas 114 á 142). Y menos aún se puede convenir en lo dicho por el apelante, acerca de que no pudiendo la Corte Federal absolver á Aviet, dejó al tribunal responsable el *derecho y el deber de absolverlo*, porque si como el propio apelante lo reconoce en otra parte de su alegato, «el amparo dejó incólumes todos los procedimientos anteriores á la ejecutoria de muerte, única que destruyó,» no es comprensible como el tribunal al

que la ley encomienda la facultad de confirmarlos y la de revocarlos cuando conozca de ellos por vía de apelación, tenga en vez de esas facultades la obligación de ejercer una de ellas, impuesta por otro tribunal que carece de ambas.

(Continuará).

1^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.*

Presidente: C. Lic. José Zubieto.

Magistrados: CC. Lic. Rafael Rebollar.

“ “ Manuel Nicolín y Echano.

Magistrados: CC. Lic. V. Dardón.

“ “ Carlos Flores.

Secretario: “ E. Escudero.

ROBO DE INFANTE.—¿Cuáles deben ser conforme al art. 775 del Código Penal, los constitutivos esenciales de ese delito?

Id.—El que se apodera de un infante sin el ánimo de perjudicarle en sus derechos civiles de familia, puede decirse que se hace reo, del delito mencionado?

Id.—¿Lleva consigo este delito, por su propia naturaleza, el ataque á los derechos de familia, á tal grado, que el simple apoderamiento del infante, baste á llenar la exigencia de la ley que define el delito, sin que se pruebe que el agente trató en el caso, de perjudicar el estado civil del infante robado?

Méjico, Marzo 30 de 1892.

Visto el recurso de casación interpuesto por el Procurador de reos Rafael Hernández, contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Superior Tribunal en 9 de Diciembre del año próximo pasado, que confirmó la del Juzgado 5º de lo Criminal, por la que se condenó á Romana Cureño, á sufrir la pena de cinco años, cuatro meses de prisión contados desde el 27 de Julio del mismo año, por el delito de robo de infante.

Resultando, primero: Que incoado el procedimiento en 28 de Enero del referido año, en 29 del mismo fué consignada Ramona Cureño y declarada formalmente presa, dentro del término legal.

Resultando, segundo: Que en cuatro de Septiembre se declaró cerrada la instrucción; y en 19 del mismo, se señaló para el juicio el 22 del propio mes.

Resultando, tercero: Que celebrado el juicio, el Jurado declaró culpable á Romana Cureño de haberse apoderado de la niña María Carmen Ortiz, hija de María Dolores Gonzalez; que la inculpada no llevó consigo á la niña con el ob-

* Véase el Pedimento del Señor Procurador de Justicia, publicado en el Núm. 18 de "El Derecho," correspondiente al 30 de Abril del corriente año.

jeto de adquirir sobre ella derechos que no le correspondían; que la niña robada era menor de siete años; que Ramona Cureño es tan ignorante y ruda que al tiempo de cometer el delito, no tuvo el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho que efectuó; que la inculpada confesó circunstancialmente su delito, antes de que la averiguación estuviese concluida y de quedar convicta por ella y que la Cureño ha sido anteriormente de buenas costumbres.

Resultando, cuarto: Que abierta la audiencia de derecho, el Agente del Ministerio Público pidió la aplicación de la pena señalada en el art. 784 del Código Penal; y el defensor la absoluta libertad de la Cureño por no haber pena que aplicar.

Resultando, quinto: Que el Juez 5º de lo Criminal considerando que, el hecho de que fué declarada culpable la Cureño, constituye el delito de robo de infante, clasificado y penado por los arts. 775 y 780 del Código Penal, condenó á la procesada á sufrir la pena de que se ha hablado al principio de este fallo.

Resultando, sexto: Que interpuesto el recurso de apelación por la reo y su defensor, fué admitido, remitiéndose el proceso á la Segunda Sala de este Tribunal.

Resultando, séptimo: Que sustanciada la segunda instancia y declarado "Visto" el proceso, la Segunda Sala pronunció el fallo cuya parte resolutiva es como sigue: Primero: que no es de reponerse el procedimiento, y Segundo: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez 5º de lo Criminal, con fecha de 28 de Septiembre último, en que condenó á Ramona Cureño, por el delito de robo de infante, á cinco años, cuatro meses de prisión, contados desde el 27 de Julio del corriente año y con calidad de retención en su caso.

Resultando, octavo: Que la Sala sentenciadora apoyó la segunda de sus resoluciones en las consideraciones siguientes: primera, "Considerando primero: que según el concepto del legislador, expresado en el art. 775 del Código Penal, el robo de infante es un delito que por sí mismo ataca derechos comprendidos en el estado civil de las personas, de tal suerte, que siempre debe presumirse cometido con intención de turbarlos ó alterarlos, ya con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden; ya con el que pierda los que tiene adquiridos, ó de que se le imposibilite para adquirir otros. Segundo: que la interpretación expuesta se encuentra apoyada en los términos literales del art. octavo, porque éste, en su segundo inciso, determina como necesario para la cul-

pabilidad, la intención ó fin con que se cometa un acto criminoso, solo respecto de hechos que se asemejen á los que antes enumera, entre los cuales se encuentra el robo de infante, y así supone, que ese último delito, por su misma naturaleza, lleva consigo el ataque á los derechos de familia, ataque, según la ley, intencional, porque conforme al art. noveno del Código Penal, siempre que alguno haya violado una ley primativa, se presume que obró con dolo, á no ser que se averigue lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito. Tercero: que en el caso que la Sala tiene á la vista ninguno de esos dos extremos de excepción concurre: no el segundo, porque como se ha dicho y aparece en el art. 775, el legislador no exige la intención dolosa respecto del robo de infante, para que sea punible; y tampoco el primero, porque si bien el Jurado, en la segunda de sus respuestas, declaró que Romana Cureño no se llevó consigo á la niña con el fin de adquirir sobre ella derechos que no le correspondían, tal declaración no es contradictoria de la primera en que votó la culpabilidad de la acusada, porque esa segunda declaración no excluye el concepto de que la Cureño haya cometido el robo, con el fin de que la niña perdiera los derechos de familia que tenía adquiridos, ó con el de imposibilitarla para que adquiriera otros, y en consecuencia lo resuelto por el Jurado en su segunda respuesta, es compatible y se concilia con la culpabilidad de la acusada, y con la imposición de la pena señalada en el art. 780 del Código Penal al robador de un infante menor de siete años."

Resultando, noveno: Que interpuesto el recurso de casación y remitido el proceso á esta primera Sala, se previno al recurrente fundara la precedencia, admisibilidad y casación con arreglo al art. 149 de la ley de 24 de Junio del año próximo pasado.

Resultando, décimo: Que dentro del término legal, el defensor Lic. Juan C. Aguirre presentó escrito, fundando el recurso intentado y señalado día para la vista, se verificó sin la asistencia del Ministerio Público y la defensa que remitieron oportunamente sus apuntes y se declaró "visto" el proceso.

Resultando, undécimo: Que los apuntes presentados por el Señor Procurador de Justicia terminan con las conclusiones siguientes: 1º Ramona Cureño, no es reo de delito contra el Estado Civil de la niña María Carmen Ortiz; 2º Se le ha aplicado la ley que castiga esos delitos contra el Estado Civil, no siendo aplicable 3º La Cureño es responsable de un delito, consistente en la violación de una garantía Constitucional.

4^a La violación de que es responsable la Cureño, no está expresamente mencionada, para su castigo, en las prevenciones relativas del Código Penal, 5^a La violación de que es responsable la Cureño, amerita la imposición de la pena señalada en el art. 992 del Código Penal. Suplica á la Sala su declaración, en los términos siguientes: 1^o El recurso de casación ha sido legalmente interpuesto, 2^o Procede la casación por violación de la ley en la sentencia ejecutoria, que aplicó una ley, que no es aplicable al caso, 3^o Es de casarle y se casa esa sentencia ejecutoria pronunciada en 9 de Diciembre último, 4^o Es de condenarse y se condena á Ramona Cureño á sufrir la pena que marca el art. 992 del repetido Código Penal que con precisión se servirá determinar la Sala."

Considerando, primero: Que el presente recurso está interpuesto, en tiempo, por escrito y se han llenado los requisitos del artículo 147 de la ley de 24 de Junio del año próximo pasado, por lo que debe declararse admisible, (art. 154 ley citada.)

Considerando, segundo: Que en el escrito se alegó, como causa, la frac. 2^a del art. 143 de la ley de 24 de Junio; se precisan como leyes infringidas los arts. 775 y 780 del Código Penal; se especifica como hecho, el considerar como robo de infante, el apoderamiento de la niña Carmen Ortiz, al que faltan los elementos constitutivos de dicho delito y la aplicación de la pena señalada en el art. 780 citado, cuando jurídicamente está demostrado, que no es robo de infante el hecho ejecutado por la Cureño, y se relacionan los hechos con la ley; por lo que el recurso debe declararse procedente, (art. 154 ley citada.)

Considerando, tercero: En cuanto á la casación: que según lo reconoce la Comisión en la parte expositiva de la ley de 24 de Junio del año próximo pasado, el Jurado declara los hechos y la responsabilidad de su autor; de que se infiere, que al Juez instructor solo corresponde la aplicación exacta de la ley, al hecho declarado por el Jurado.

Considerando, cuarto: Que alterar el hecho, equivaldría á usurpar las atribuciones del Jurado, así como interpretar la intención del agente, en otro sentido que aquel que natural y lógicamente se desprende de la comisión del hecho.

Considerando, quinto: Que la ignorancia y rudeza sumas, por parte de la inculpada, excluyen la idea del conocimiento de los derechos civiles, que supone una instrucción, ajena á su estado y condición.

Considerando, sexto: Que conforme al vere-

redicto, Romana Cureño es culpable de haberse apoderado de la niña María Carmen Ortiz, sin el fin de adquirir sobre ella derechos que no le correspondían; y si tal objeto, que es el más fácil de concebir, no se propuso, menos es posible suponer que trató de hacerla perder los ya adquiridos, ó imposibilitarla para adquirir otros, pues para esta pérdida ó imposibilidad era preciso, en el caso, suponer á la niña robada miembro de la familia de la Cureño, lo que según el veredicto no estuvo en la intención de la inculpada.

Considerando, séptimo: Que si bien el veredicto no solo supone, sino que declara, la intención dolosa, hay que examinar ésta en consonancia con el art. 775 del Código Penal; que define los delitos contra el estado Civil de las personas.

Considerando, octavo: Que el apoderamiento de un infante, puede tener por objeto el ataque á los derechos civiles (arts. 775 y del Código Penal) el del art. 626 del mismo Código, ó como establece el Señor Procurador de Justicia, el del art. 992 del mismo, causando una molestia á la persona por el hecho de privarla de su libertad. De estos tres objetos en que existe la intención dolosa, el que puede estar en consonancia con la ignorancia y rudeza de la procesada, es el último, que se deduce natural y lógicamente de la comisión del hecho.

Considerando, noveno: Que el art. 345 del Código Penal Francés, citado en el fallo de primera instancia, debe entenderse como lo explica Rogron, respecto de los recien nacidos, pues tratándose de otras personas, el robo de infante constituye el delito de secuestro de la persona, y la Corte de Casación Francesa, ha decidido que, el crimen previsto por el art. 345, no está legalmente caracterizado, sino en tanto que el hecho material ha tenido lugar con la intención dolosa de llegar por ese medio á la supresión de los derechos civiles del niño, y que no bastan para esto los hechos materiales; sino los elementos intencionales, cuya reunión es necesaria para constituirlo.

Considerando, décimo: Que en consecuencia, el art. 775 de nuestro Código Penal debe entenderse, en el sentido de que el robo de infante sea ejecutado con el fin de que este adquiera derechos de familia que no le corresponden ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros; y faltando tal declaración, el delito debe reputarse como secuestro de la persona, incluido y penado por el art. 992 de nuestro Código Penal, y es de casarse el fallo de la 2^a Sala por la causa expresada en la frac. 2^a del

art. 143 de la ley de 24 de Junio del año próximo pasado, por inexacta aplicación de los artículos 775 y 780 del Código Penal.

Considerando, undécimo: Que casada la sentencia recurrida, esta Sala debe pronunciar la que corresponda (art. 156 ley citada).

Considerando, duodécimo: Que el acto arbitrario y atentatorio de Romana Cureño, con que atacó la libertad de la niña María Carmen Qrtiz, se castiga con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con ésta, á juicio del Juez según la gravedad ó circunstancia del caso, (art. 992 del Código Penal), que el arresto mayor durará de uno á once meses y la multa de segunda clase es de diez y seis á mil pesos, (arts. 124 y 112 del Código Penal).

Considerando, décimo tercero: Que toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último, en cuyo caso podrá el Juez aplicar la que estime justa dentro de esos dos términos, (art. 66 del Código Penal).

Considerando, décimo cuarto: Que si en la comisión del delito, solo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al mínimo (art. 231 del Código Penal).

Considerando, décimo quinto: Que en el easo existen las atenuantes de la frac. 1^a y 4^a art. 39 y 7^a art. 42 del Código Penal y no concurren circunstancias agravantes.

Considerando, décimo sexto: Que cuando el término de la instrucción excede de seis meses, los Jueces y Tribunales al pronunciar sus fallos, podrán imputar el exceso á la pena que deba sufrir el condenado, conforme á los arts. 192, 193 y 194 del Código Penal, (art. 272 del Código de Procedimientos Penales).

Considerando, décimo séptimo: Que conforme á lo expuesto, la pena deberá contarse desde el 27 de Julio del año próximo pasado.

Por lo expuesto de conformidad con las leyes y doctrinas citadas, de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador de Justicia, y con arreglo á lo dispuesto en los arts. 153, 154 y 156 de la ley de 24 de Junio del año próximo pasado, se falla:

Primero: El presente recurso es admisible.

Segundo: Es procedente.

Tercero: Es de casarse y se casa la sentencia pronunciada por la 2^a Sala de este Tribunal que confirmado la de primera instancia condenó á Romana Cureño por el delito de robo de infante á cinco años, cuatro meses de prisión, contados desde el 27 de Julio del año próximo pasado, con calidad de retención en su caso; y en consecuencia se declara:

I. Por el delito de ataque á la libertad individual, se condena á Romana Cureño á la pena de nueve meses de arresto mayor, contados desde el 27 de Julio del año próximo pasado.

II. Amonéstese á la reo, en los términos del art. 218 del Código Penal.

Hágase saber y con testimonio de este fallo devuélvase el proceso á la Sala de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que forman la 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente el Señor Magistrado Carlos Flores.—José Zubietu.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echano—V. Dardón.—Carlos Flores.—E. Escudero, Secretario.

INSERCIÓNES.

ANTE LA TUMBA

DEL

LIC. RAMOS URREA.

Señores:

No vengo á hablar ante la tumba de nuestro compañero y amigo próxima á cerrarse para siempre; en este minuto cruel de la separación definitiva, únicamente para cumplir uno de los más dolorosos deberes que impone la amistad firme y antigua, ni tan sólo para decir en nuestro nombre, el último adios á aquel, que todavía ayer compartía con nosotros el calor de la vida, y soñaba, cual todos los seres honrados, con las esperanzas de un porvenir inmaculado y risueño, sino también para proclamar aquí, en medio de la ilustración de la Capital de la República, adonde apenas suelen llegar los perdidos y tardios ecos de la reputación de los hombres de los Estados, cuáles eran las cualidades eminentes de nuestro compatriota, cuáles sus virtudes cívicas y privadas, en qué grado se hermanaban en él las dotes de la inteligencia con las nobles disposiciones del corazón, y cómo si las primeras lo habían levantado á los distinguidos puestos que ocupó en Sinaloa, éstas hacían de él el amigo querido, el condiscípulo inolvidable, el compañero estimado y el conciudadano modelo.

Mas—¿cómo podría yo, en este momento im- placable, de tristísimas emociones para mí, lo mismo que para todos vosotros, hacer con calma y exactitud la biografía de nuestro ami-

go?—¿Qué podría yo decir á este respecto, cuando la más honda pena oprime, cual esa pesada losa que pronto va á alejarnos para siempre de su vista, nuestro corazón acongojado y todavía incrédulo, ante lo inesperado del suceso?

Por fortuna cada uno de vosotros, hijos lo mismo que yo, del Estado mexicano sin mancilla, no esperarás sino que el viento de la vida enjuge apenas las lágrimas que hoy arrasan nuestros ojos, para decir que aquí y en todas partes, cuán justa es esta aflicción nuestra y cuán merecidas mis palabras en honor de un abogado joven que, dotado por el cielo de una razón superior, poseía el don prodigioso de arrojar luz sobre el lado justo y verdadero de las cosas y anunciaba ese talento que, según la feliz expresión de D'Aguesseau, devuelve con usura en una edad más avanzada lo que rehusaba en la juventud.

Las divisiones políticas del Estado de su nacimiento, no perturbaron jamás esa claridad de criterio que Ramos Urrea ostentó, sin que le abandonara nunca, desde el Colegio de Guadalajara, de que fuera uno de los alumnos más aprovechados en los años de 1872 á 1878, y donde recibiera el honroso título de abogado, hasta hace como veinte días, en que conversando con el que habla, sobre una cuestión jurídica, demostró cuán recto era su juicio, cuán sólida su instrucción, y cómo era capaz de resolver, en pocas palabras, cualquier problema de nuestra ciencia.

La muerte ha herido á nuestro amigo, señores, en momentos en que iban á triunfar sus ideales políticos en el Estado de Sinaloa. Alejado de su querido hogar, donde desde hoy la esposa adorada no hará sino llorar al incesante recuerdo del apoyo de su vida, y al contemplar los inocentes hijos, huérfanos ya del más cariñoso de los padres, había venido entre nosotros para felicitar y hacer compañía de algunos días, al hombre que hoy proclama el pueblo sinaloense como al más eminente de sus hijos, y á quien Ramos Urrea había consagrado toda la actividad de su corazón y todas las facultades de su espíritu.

¡Cuántas virtudes, cuántas esperanzas, cuántas legítimas ilusiones, caídas para siempre en el abismo insondable de la nada!

Resignémonos, sin embargo, señores, ante los designios inescrutables del Eterno, y consolémonos pensando que sería irracional creer que todo acaba para el hombre á las orillas del antro de la muerte, y que al sepultar el ca-

dáver descompuesto, sepultamos también debajo de la tierra, la inteligencia que es imprecedera, el genio inextinguible y el amor inmortal.

Tú, amigo y compañero, no has podido morir todo entero. Vivirás eternamente desde luego en los recuerdos de un pueblo, y tus amigos volverán á encontrarte en la persona de tus hijos á quienes instruiremos con tus ejemplos, con quienes meditaremos sobre tus palabras, y á cuyo lado marcharemos sobre tus huellas. Ve, pues, tranquilo á la presencia del Juez Omnipotente. Ve á esas maravillas del infinito á reunirte con todos esos grandes seres, que han caido antes que tú en la lucha de la vida. Ve á ocupar tu puesto en la eternidad al lado de los grandes abogados y de los grandes ciudadanos, que todos los que aquí lloramos sobre tu tumba, estamos seguros de que tus virtudes y tu talento te harán merecer ese honor.

¡Adios, amigo querido de la infancia!

AGUSTIN VERDUGO.



APUNTES PARA UN ESTUDIO

ACERCA DE

LA LEGISLACION SOBRE AGUAS

POR EL LICENCIADO

PABLO OCHOA.

(CONTINUA.)

Según estas últimas disposiciones los lagos y lagunas considerables, están clasificados de la misma manera que los ríos, lo cual resulta también de la jurisprudencia antigua, como puede verse en la glosa 11 á la ley 68 tít. 18 part. 3^a, copiada en el núm. 29, en que también se habla de los lagos. En cuanto á las lagunas que se forman á causa de las avenidas de los ríos, así como las lagunas pequeñas, las fuentes naturales, y las aguas pluviales son de propiedad particular.

De las leyes de 30 de Mayo de 1868 y 5 de Junio de 88 se desprende un nuevo carácter que se atribuye á los ríos, en conexión con la forma de Gobierno que adoptó el país conforme á la Constitución de 1857; y esta nueva faz de la cuestión estriba en el dominio que tiene el Poder federal sobre los ríos y el que tienen los Estados soberanos, que componen la República.

Se comprende que el punto enunciado tiene grandísima importancia; así es que lo trataré con cuidado al ocuparme de la jurisdicción que tiene el poder público sobre las aguas, pues esta cuestión es realmente el punto capital de la materia que estoy tratando.

II
JURISDICCIÓN
DEL
Poder Público en materia de Aguas.

§ 1º

Dominio de la Federación y dominio de los Estados en las aguas.

Se ha visto por lo expuesto anteriormente, que sólo el alta mar puede considerarse en derecho, como enteramente libre y fuera de la potestad de las naciones. Los mares territoriales dependen de los países ribereños, los cuales tienen sobre ellos la jurisdicción que les atribuye el derecho internacional, bastante amplia para permitirles legislar en esas aguas, en lo relativo á la navegación, impuestos aduanales, pesca, buceo, etc. Este dominio pertenece en México al poder federal exclusivamente, tanto por las prescripciones de la Constitución general, que atribuyen al poder central únicamente la representación internacional, las relaciones exteriores y la legislación marítima, como por multitud de leyes que se han expedido en armonía con esos principios, las cuales sería superfluo citar.

Respecto de los ríos hay alguna vaguedad en las disposiciones vigentes, y más que vaguedad disonancia y aun contradicción entre algunas de esas leyes y los principios constitucionales.

La precitada ley de Septiembre 12 de 1857, en su artículo 1º dividía los bienes de la Nación en dos partes; á saber: rentas, contribuciones y bienes generales, y rentas, contribuciones y bienes de los Estados; y en la fracción XXXIII del artículo 2º declaraba en general propios de la Nación los ríos, lagunas y caídas de agua; más como á la vez en ese mismo artículo decía que esto era sin perjuicio del uso que de dichos bienes concedían á los particulares las leyes vigentes, y en el art. 3º fracción XXIV colocaba entre los bienes de los Estados los productos y arrendamientos de agua, no quitaba por completo á los Estados la propiedad de los ríos; disposición que por una parte difícilmente pudiera conciliarse con la Constitución general, como más adelante lo demostraré, y que por otra pugnaba con muchas leyes del antiguo derecho español y de los Estados, cuya observancia estaba

sancionada por la citada fracción XXXIII artículo 2º de la misma ley.

Mas según he dicho en el núm. 25, la ley de 12 de Septiembre de 1857 fué derogada expresamente por la de 30 de Mayo de 1868, que vino á sustituirla con prevenciones menos en contradicción ciertamente que las de otra, con los principios constitucionales; pues en la ley de 68 sólo se declararon propiedad de la Nación las lagunas y ríos navegables. Pero vino la ley de 5 de Junio de 1888 modificando la anterior, en un sentido aun más centralizador que el de la ley de 57, y por lo mismo más incompatible con la legislación española y local anterior, que se aplica en los Estados, y con las bases cardinales de nuestro derecho constitucional.

Esta ley expedida como reglamentaria de la fracción XXII, artículo 72 de la Constitución, declara en su artículo 1º vías generales de comunicación los mares territoriales, los esteros y lagunas que se encuentran en las playas de la República, los canales construidos por la Federación ó con auxilios del erario nacional, los lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó notables; y los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión, que sirvan de límite á la República ó á dos ó más Estados de la Unión. Esos preceptos, algunos de los cuales pugnan con el sentido propio que tiene la frase vías generales de comunicación, no son los más criticables que encierra la repetida ley. Lo que es realmente grave y trascendental para la soberanía de los Estados y para los derechos que los municipios tienen en materia de aguas, por leyes expresas, expedidas desde hace siglos y de entero acuerdo con los principios del derecho administrativo, son las disposiciones que encierra el artículo 2º de la ley que me ocupa.

En efecto: allí se preceptúa que corresponde al Ejecutivo federal la policía de todas esas aguas y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas; y aunque en las fracciones A y B se concede á las poblaciones ribereñas el uso gratuito de las aguas para el servicio doméstico de sus habitantes, y se manda que sean respetados y confirmados los derechos legítimos que tengan los particulares respecto de servidores, usos y aprovechamientos, en los ríos, lagos y canales; en la fracción C se previene, que las concesiones ó confirmaciones hechas á particulares, se otorguen por la Secretaría de Fomento, y en el art. 3º se faculta á la misma Secretaría para expedir reglamentos á este respecto.

Por el simple enunciado de lo que contiene dicha ley, se comprende el gravísimo trastorno que su aplicación estricta produciría en todo el

país, los perjuicios que sufrirían los particulares que tienen mercedes de agua y los que traten de adquirirlas; y por último: el menoscabo que resentirían los Estados en su soberanía, y sobre todo los municipios en sus derechos jurisdiccionales, tan antiguos y tan esenciales para la existencia de las poblaciones; derechos que les fueron cuidadosamente respetados aun en la época de la Monarquía Española, en que eran usuales los monopolios y los estancos, en que el centralismo era completo y en que el poder absoluto de los Reyes no tenía casi límite.

§ 2º

La ley de 5 de Junio de 1888 altera el sentido de la frac. XXII art. 72 de la Constitución.

Creo por lo mismo que la repetida ley, en la mayor parte de sus disposiciones es inaplicable, como abiertamente opuesta á la Constitución, cuyo espíritu desconoce y cuyos preceptos vulnera, según voy á demostrarlo:

La que es hoy frac. XXII art. 72 de la Constitución, fué presentada en el Congreso Constituyente como frac. XXIX art. 64 del Proyecto, y estaba redactada en estos términos: "Art. 64. El Congreso tiene facultad: XXIX. Para establecer postas y correos." (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo II, págs. 398 y 440.) Esto realmente no era mas que una mala traducción de la cláusula 7^a, Sección VIII art. 1º de la Constitución de los Estados Unidos, que dice: "Sec. VIII. The Congress shal have power: 7. To establish post-offices and post roads." * Desgraciadamente el Sr. Zarco no dice qué motivos tuvo la Comisión para reformar esta parte del proyecto, ni si hubo ó no discusión, y se limita á decir que por mayoría de 77 votos contra cuatro, fué aprobada en los términos en que hoy está redactada la frac. XXII art. 72 que dice: "Art. 72. El Congreso tiene facultad: XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos."

Mas por el contexto de esta disposición, por su enlace con otros preceptos de la misma carta, y por su analogía con las prescripciones relativas de la Constitución americana; se comprende su espíritu y hay bases para fijar su significación y alcance.

Puede pues el Congreso Federal, según esta facultad que se le otorga, dictar leyes sobre vías generales de comunicación; esto es, vías que por su naturaleza no se circunscriban á una localidad ó un Estado, sino que liguen distintos luga-

res del país, pertenecientes cuando menos á distintas entidades federativas; pues de otra manera no existiría la condición esencial para que el Congreso pueda legislar sobre ellas; esto es, la *generalidad*. Ahora bien: esa *generalidad* en una vía de comunicación, ya sea ésta río, lago, camino, telégrafo, canal ó cualquiera otra, no la cría la ley, sino que la supone existente, ya dependa de obra de la naturaleza, ó de la industria humana, ó en otros términos; no basta que un decreto declare general una vía para que esta lo sea en realidad, sino que tal carácter le viene de su situación y de su modo actual de ser: así es que si la ley declara vía general un pequeño lago situado en los ejidos de una población, comete un despropósito tan grande, como el que cometería declarando á un anciano infante, ó que tres y dos son seis.

De acuerdo con las breves consideraciones que acabo de exponer, la ley de 16 de Diciembre de 1881, reglamentaria de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos, declaró estas líneas vías generales de comunicación, en el sentido de la frac. XXII artículo 72 de la Constitución, siempre que comunicasen dos ó más Estados entre sí; y en el Distrito federal y territorio de la Baja California las que uniesen dos ó más municipalidades.

El escritor Jalisciense Lic. D. Mariano Coronado en su obra que tituló «Elementos de Derecho constitucional mexicano» página 121, comentando la fracción XXII que cité, dice: "Las vías de comunicación son indispensables para el comercio, para la seguridad pública, para las relaciones sociales. Cuando son generales, esto es, cuando comunican dos ó más Estados entre sí, deben ser construidas por la Federación, que está más en aptitud de erogar el respectivo gasto y que ejecuta la obra principalmente en interés de la Unión entera. Las vías interiores de un Estado, pueden ser construidas por éstos ó por los municipios. En las vías de comunicación se comprenden los caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, servicios marítimos, etc., etc.

Castillo Velasco, que no hace un comentario especial acerca de esta fracción, indica sin embargo en las pocas palabras que acerca de ella dice, que vías generales son aquellas de interés común para toda la República, lo cual implica aunque de una manera vaga, un concepto más amplio que el asentido en la otra doctrina.

El código postal en sus artículos 109 y 110 llama rutas generales, á las que partiendo de la capital de la República ó de un punto sobre una ruta general, terminen en alguna oficina de cambio con el extranjero, y á las recorridas por va-

* VIII. El Congreso tendrá facultad...—7.—Para establecer oficinas de correos y caminos postales.

pores subvencionados para el transporte de correspondencia, desde un puerto mexicano hasta el de su destino en el extranjero.

Se vé pues por estas leyes y doctrinas, así como por la significación propia de las palabras empleadas en el texto constitucional, que para que pueda reputarse general alguna vía, es preciso que cuando menos una dos Estados entre sí. Y aunque en la ley citada de ferrocarriles etcétera, etcétera, se llamen generales las líneas que unen dos ó más municipalidades en el Distrito ó en la Baja California, esto, por más que sea impropio, en nada afecta la constitucionalidad de la ley, por tener los poderes federales jurisdicción en esas localidades y ser enteramente libres para dictar leyes en las mismas.

En virtud de lo expuesto, las disposiciones de la ley de 5 de Junio de 1888, que declaran vías generales de comunicación los lagos y ríos interiores, con la sola condición de que sean navegables y *flotables* aun cuando estén dentro de los límites exclusivos de un Estado soberano, son contrarias al precepto constitucional; porque él no faculta al Congreso para declarar vías generales á las que no lo son, y del mismo modo que dichas declaratorias pugnan con la naturaleza de las cosas, pugnan con el precepto constitucional.

De igual manera no tiene el Congreso facultad para declarar vías á las que no lo son, y en mi concepto ha extralimitado también sus facultades declarando vías generales los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión, que sirvan de límite á la República ó á dos ó más Estados de la Unión; y de hecho puede haber lagunas y riachulos, que se confundan en una pequeña extensión de su curso con líneas limítrofes, y en los cuales sean totalmente imposibles la navegación ó la flotación; y que por lo mismo no constituyen vías de comunicación. Cuando el precepto constitucional restringe la facultad del Congreso para que legisle acerca de las *vías generales* de comunicación, fija dos condiciones para el uso de tal facultad: primera, que haya realmente *vías* de comunicación y segunda, que sean *vías generales*.

Es pues evidente, que le falta la principal base constitucional para que ejerza su facultad legislativa, si no son tales *vías* las que llama con ese nombre, y nada obsta el que así les llame pues el vocablo no altera la esencia de las cosas.

Con esto se vulnera el art. 40 de la Constitución, que declara á los Estados soberanos en su régimen interior, y el art. 117, que reserva á los mismos Estados todas las facultades que la Constitución no concede á los funcionarios federales.

§ 3.º

Ríos navegables y flotables.

En el cuarto inciso, artículo 1.º de la referida ley de 5 de Junio de 1888, se declaran vías generales de comunicación los lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó flotables. Ya expuse en qué parte juzgo anticonstitucional ese precepto; ahora voy á estudiarlo bajo otra faz.

La ley de 30 de Mayo de 1868, siguiendo en esto la prudencia antigua, solo declaró bienes de la Nación los ríos navegables; de suerte que en la ley que estudio se ha puesto bajo el dominio del poder federal una nueva categoría de ríos, que cumplía muchísimo el alcance de la ley de 1868. Esta clasificación de ríos en que se comprenden los ríos flotables es nueva en nuestra legislación, y aun la palabra *flotable*, no tiene en los diccionarios españoles la acepción que le da la ley, á diferencia de lo que sucede en el francés, de donde seguramente se ha tomado esta división; pues en español significa, lo que es susceptible de flotar y no lo que es capaz de hacer flotar, que es el significado que la ley da al vocablo.

En el derecho romano no se hacía distinción entre los ríos navegables y flotables y los que no lo son.

En las Ordenanzas francesas de 1543, 1566, 1669 y 1683 se introduce ya la distinción entre los ríos navegables y ríos *flotables*; la Asamblea nacional la consagró de la manera más explícita en sus decretos de 22 de Noviembre, 1º de Diciembre de 1790, 28 de Septiembre y 6 de Octubre de 1791; y el Código Napoleón la sancionó en su artículo 538. La ley de aguas española, publicada en 3 de Agosto de 1866 y la de 13 de Junio de 1879, que la reformó, adoptaron también esa clasificación, que sanciona la ley patria de que me estoy ocupando.

Dicha ley tiene un gran vacío en este respecto; pues si se atiende á que ese género de ríos flotables, es nuevo en nuestro derecho, y aun ageno al Diccionario de la lengua, se comprende que el legislador debió precisar la significación que daba á la innovación introducida. No habiéndolo hecho, hay que buscarla en las legislaciones de donde se ha tomado.

Tanto en el derecho francés como en el español, se reputan ríos flotables, aquellos en los cuales se puede circular en balsas ó armadías, por lo menos durante una parte del año, á partir de la embocadura del río hasta el lugar desde donde haya sido declarado flotable. Hay otra clase de flotación, y es la que llaman en francés *à bûches perdues*, y consiste en la aptitud que tiene

la corriente fluvial para arrastrar maderos, que de esa manera se conducen de un lugar á otro. Esta especie de flotación según una jurisprudencia unánime en Francia, no es suficiente para que el río se declare flotable. (Veáse Pardessus, *Traité de servitudes*, parte 1^a, chap. II, número 35.—Dumaine, *legislation des cours d'eau*, pág. 112.—Demolombe, *code Napoleón* liv. II, tít. I, chap. II, númer. 457 bis-B.)

Mas tanto en la jurisprudencia francesa, según el artículo 3º de la ley de 15 de Abril de 1829, y las decisiones del Consejo de Estado de 6 de Diciembre de 1820 y 15 de Mayo de 1844, como en la jurisprudencia española según el artículo 175 de la ley de aguas de 1866 y el artículo 134 de la de 1879, la autoridad administrativa es quien declara cuáles ríos son navegables y flotables.

Por analogía, y teniendo en cuenta la atribución que el artículo 3º de la ley de 5 de Junio de 1888, concede al Ministerio de Fomento, para establecer reglamentos en esta materia, parece que dicha autoridad es á quien compete según dicha ley, hacer la declaración de cuáles ríos sean navegables y flotables.

A esta facultad absoluta del Ministerio de Fomento, para determinar el carácter de los ríos, pueden objetarse con mucha razón, las prácticas de la jurisprudencia americana, más en armonía con las que debieran regirnos; pues en este particular, no son más que la aplicación lógica y la consecuencia natural, de preceptos constitucionales análogos y casi idénticos á los de nuestra carta fundamental.

El Congreso americano tiene como se ha visto (númer. 34) la facultad de establecer en el país, los caminos postales; y por caminos postales se entienden además de los ferrocarriles, caminos cerrados (*turupike*), caminos carreteros y sendas: los ríos, ensenadas, océanos, mares, golfos, lagos, y lagunas, sobre los cuales se trasportan las balijas. («*Every railroad, turupike, wagon-road, path, river, creek, ocean, sea, gulf, lake and pond, over which mails are transported, may be denominated post road.*» Paschal Annotated Constitution num. 106.) Tiene además el Congreso, facultad para reglamentar el comercio entre los Estados, (Const. art. 1º sec. VIII, cláusula 3º) y en esta facultad está incluida la de reglamentar la navegación interior entre uno y otro Estado. «*Congress is empowered to regulate commerce with foreign nations or between States, and wherever a river forms a highway upon which commerce is conducted with foreign nations or between States, it must fall under the control of Congress, under this power over com-*

merce.» * (Cooley *Constitutional Limitations*, cap. XVI, num. 591.)

(Continuará.)

VARIEDADES FORENSES.

El Sr. Juez 1º de lo Criminal Lic. Don Pedro Miranda, ha pedido licencia para separarse temporalmente de su empleo. Nombraido por los herederos del Sr. Nicolás de Teresa, representante de la testamentaría, el arreglo de esta ocupará por algún tiempo toda su atención.

Felicitamos á nuestro querido amigo, por la merecida confianza que en él ha depositado la familia del Sr. Teresa.

Queda en su lugar el Secretario del mismo Juzgado, Lic. José Torres Torija.

Por orden del Presidente de la República, se han expedido los siguientes nombramientos:

Licenciado Don Isaías Córdova, para primer suplente del Juzgado de Distrito de Tapachula.

Licenciado Don Miguel Mendoza, para 2º suplente del Juzgado de Distrito de Yucatán.

Licenciado Don Juan José Herrera, para primer suplente del Juzgado de Distrito de Yucatán.

Licenciado Don Francisco Rodríguez B., Secretario del Juzgado 2º menor de esta capital.

Licenciado Don Eusebio Campuzano, para Secretario del Juzgado 2º de Distrito de la capital.

Licenciado Betancourt, Oficial Mayor del Juzgado 1º de lo Civil.

AVISO.

Se halla de venta en la Administración de este semanario la defensa pronunciada por el Lic. Verdugo en favor de Enrique Rode, al precio de 37 cs. el ejemplar.

Se hacen descuentos en los pedidos por mayor.

* El Congreso tiene poder para reglamentar el comercio con las naciones extranjeras ó entre los Estados, y siempre que un río forma camino real público, sobre el que se hace el comercio con naciones extranjeras, ó entre los Estados, debe caer bajo la autoridad del Congreso, en virtud de este poder sobre el comercio.